

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva hipotecaria allegada al correo el 25 de septiembre del año en curso. Lebrija, octubre 13 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto teniendo en cuenta que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., - CREDIFAMILIA C.F.-, representada legalmente por Diego Fernando Prieto Martínez y en contra de JUAN CARLOS CASTELLANOS GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero, que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca según escritura pública No. 1764 del 10 de mayo de 2016 de la Notaria Tercera de Bucaramanga sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21.911.258,66) equivalentes a 62,287.22 UVE por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 14993 allegado como título de ejecución.

- b. Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 19 de la ley 546 de 1999 a la tasa máxima legal vigente efectiva anual sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
- c. CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5.594.291,41) correspondiente al capital de las cuotas en mora, equivalentes a 17,071.51 UVR discriminadas en la forma indicada en la pretensión tercera de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora indicado en el literal c que antecede, desde el 25 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa máxima legal vigente efectiva anual hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o la ley 2213 de 2022 según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

**SEXTO:** Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-393464 de propiedad de JUAN CARLOS CASTELLANOS GONZALEZ identificado con C.C. No. 11.259.407

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

**SEPTIMO:** Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de

Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

**NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Judith Natalie Garcia Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc87e9b428b8ae00912e6714c999f5fa842dbcd69d6724df29231eab4c4a1b**

Documento generado en 18/10/2023 03:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**